



hecho que le es atribuido, esto es, haber convocado a sesiones extraordinarias de concejo para tratar el pedido de vacancia formulado en contra de la señora alcaldesa, sin observar el procedimiento establecido en el artículo 13 de la LOM.

2.19. Como consecuencia de la declaratoria de vacancia del señor regidor, debe dejarse sin efecto la credencial que le fue otorgada y, de conformidad con el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.3.), debe convocarse a doña Nancy Mariela Bereche Santisteban, identificada con DNI N° 76332729, candidata no proclamada por la organización política Partido Frente de la Esperanza 2021, a fin de que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Mórrope, por el periodo de gobierno municipal 2023-2026.

2.20. Dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 29 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2.21. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Alberto Santisteban Vidaurre; en consecuencia, corresponde **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 054-2023-CM/MDM, de 24 de octubre de 2023, y, **REFORMÁNDOLO**, declarar fundada la solicitud de vacancia en contra de don Jaime Inoñán Valdera, regidor del Concejo Distrital de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a don Jaime Inoñán Valdera, regidor del Concejo Distrital de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

3. CONVOCAR a doña Nancy Mariela Bereche Santisteban, identificada con DNI N° 76332729, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaría General

27 de febrero de 2023, y, reformándolo, declaró infundada la solicitud de vacancia presentada por don Evert Facho Sandoval y doña Teodora Bances Mío en contra de la señora alcaldesa. Asimismo, se exhortó a los miembros del concejo municipal que, en los procedimientos de vacancia, respeten el principio del debido proceso y la garantía de la doble instancia, toda vez que el reemplazo de autoridades previsto en el artículo 24 de la LOM procede cuando la decisión del concejo municipal haya quedado firme, en cuyo caso, corresponde exclusivamente al JNE expedir las credenciales a las autoridades elegidas mediante voto popular.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.

³ Aprobado mediante la Resolución N° 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial *El Peruano*.

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

⁵ Cabe precisar que la citación para para la audiencia pública virtual realizada el 18 de enero de 2024 se realizó el 9 del mismo mes y año.

2260236-1

Confirman el Acuerdo de Concejo N° 056-2023-CM/MDM, que rechazó solicitud de vacancia en contra de regidores del Concejo Distrital de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 0013-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023002931

MÓRROPE - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE

VACANCIA

APELACIÓN

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual del 18 de enero de 2023, debatido y votado en la sesión privada de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Alberto Santisteban Vidaurre (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 056-2023-CM/MDM, del 24 de octubre de 2023, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de doña Jéssica Janet Murillo Santisteban, doña María Lucinda Farroñán Chapoñán, don Cristóbal Damián Sandoval, doña Ericka Yajahira Sandoval Santamaría, don Sebastián Álamo Piscocoya y doña María Clara Suclupe Santisteban, regidores del Concejo Distrital de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque (en adelante, señores regidores), por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); teniendo a la vista los Expedientes N° JNE.2023001616 y N° JNE.2023002288.

Oídos: los informes orales.

Primero.- ANTECEDENTES

1.1. El 16 de mayo de 2023, el señor recurrente pidió al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que traslade su solicitud de vacancia presentada en contra de los señores regidores, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, argumentado esencialmente lo siguiente:

a) El 17 y 27 de febrero de 2023, los señores regidores celebraron dos (2) sesiones extraordinarias de concejo, cuyo único punto de agenda fue resolver el procedimiento de vacancia seguido en contra de doña Janet Morales Pasache, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Mórrope (en adelante, señora alcaldesa).

b) Sin embargo, a través del Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM, del 27 de febrero de 2023¹, los señores regidores no solo emitieron su voto a favor de la declaratoria de vacancia de la señora alcaldesa, sino que también encargaron el despacho de alcaldía a don Jaime Inoñán Valdera, primer regidor del concejo (en adelante, primer regidor) y, además, autorizaron a los órganos

¹ Con la Resolución N° 0050-2023-JNE, del 4 de abril de 2023 (expedida en el Expediente N° JNE.2023000843), el Pleno del JNE declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora alcaldesa y, en consecuencia, revocó el Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM, del

competentes de la Municipalidad Distrital de Mórrope que hagan cumplir el precitado acuerdo.

c) De ahí que la intención del pleno del concejo municipal y, en específico, de los señores regidores, fue revestir de facultades administrativas y ejecutivas inherentes al cargo de alcalde al primer regidor.

d) Como se ha señalado en los considerandos 2.23, 2.24 y 2.25 de la Resolución N° 0050-2023-JNE, del 4 de abril de 2023 (Expediente N° JNE.2023000843), el Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM, que declaró la vacancia de la señora alcaldesa, aún no tenía la calidad de firme ni consentido; por lo tanto, no correspondía encargar el despacho de alcaldía al primer regidor.

e) Siendo así, los señores regidores, de manera voluntaria y consciente, acordaron que el primer regidor no solo asuma y usurpe las funciones de la señora alcaldesa, sino que también permitieron que ejerza el cargo ejecutivo y administrativo, expidiendo la resolución de cese del gerente municipal y de otros funcionarios municipales de la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Mórrope.

f) La encargatura del despacho de alcaldía no le corresponde al pleno del concejo municipal, sino al titular de la entidad edil, conforme el numeral 20 del artículo 20 de la LOM.

g) El primer regidor emitió, suscribió y notificó la Carta Circular N° 001-2023-MDM/A, del 28 de febrero de 2023, dirigido al gerente municipal y a los demás funcionarios municipales, mediante la cual les notifica el Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM, para su "estricto cumplimiento".

h) Asimismo, a través de la Resolución de Alcaldía N° 094-2023-MDM/A, del 28 de febrero de 2023, el primer regidor, en su calidad de "alcalde encargado", dio por concluida la designación de don Mirco Eduardo Gallardo Castillo, en el cargo de confianza del gerente de Desarrollo Social. Dicha resolución fue notificada desde el correo personal del primer regidor al correo personal del citado funcionario edil.

i) Aunado a ello, por medio de la Resolución de Alcaldía N° 0114-2023-MDM/A, del 1 de marzo de 2023, el primer regidor dejó sin efecto diversas resoluciones de alcaldía que él emitió cuando ejerció el cargo de "alcalde encargado", entre ellas, la Resolución de Alcaldía N° 094-2023-MDM/A.

j) Dicha conducta del primer regidor, avalado por los señores regidores, afectó el desarrollo de la entidad edil debido al cese de todos los funcionarios de confianza, anulando o afectando su deber de fiscalización.

k) Justamente, con la Carta N° 0024-2023-MNM/A, del 27 de febrero de 2023, la señora alcaldesa solicitó al jefe de la Comisaría Sectorial de Lambayeque que la comisaría de Mórrope le brinde garantías como alcaldesa en ejercicio, pues los señores regidores le impedían el ejercicio de sus funciones.

l) En el acta fiscal del 1 de marzo de 2023, se dejó constancia de que la fiscal adjunta provincial de la Primera Fiscalía Corporativa de Lambayeque intervino las instalaciones de la entidad edil y que el primer regidor señaló que estaba asumiendo la alcaldía por indicación del Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM. Así, el gerente municipal indica que no se le dejó entrar a las instalaciones de la municipalidad debido a que fue cesado del cargo por la Resolución de Alcaldía N° 090-2023-MDM/A, del 28 de febrero de 2023, la misma que fue dejada sin efecto mediante la Resolución de Alcaldía N° 0114-2023-MDM/A, del 1 de marzo de 2023.

A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor recurrente adjuntó los siguientes documentos:

a) Citaciones a las sesiones extraordinarias de concejo para el 17 y 27 de febrero de 2023, emitidas por el primer regidor.

b) Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM, del 27 de febrero de 2023.

c) Acta de Continuidad de la Sesión Extraordinaria N° 001-2023 del Concejo Municipal del Distrito de Mórrope, del 27 de febrero de 2023.

d) Carta Circular N° 001-2023-MDM/A, del 28 de febrero de 2023.

e) Resolución de Alcaldía N° 094-2023-MDM/A, del 28 de febrero de 2023.

f) Notificación de la Resolución de Alcaldía N° 094-2023-MDM/A, realizada desde el correo electrónico del primer regidor.

g) Resolución de Alcaldía N° 0114-2023-MDM/A, del 1 de marzo de 2023.

h) Acta notarial de verificación e impresión de correo electrónico, para confirmar la notificación de las Resoluciones de Alcaldía N° 094-2023-MDM/A y N° 0114-2023-MDM/A.

i) Carta N° 0024-2023-MDM/A, del 27 de febrero de 2023.

j) Acta Fiscal del 1 de marzo de 2023, en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Mórrope.

k) Disposición de inicio de diligencias preliminares de investigación, del 22 de marzo de 2023 (Caso N° 2406054501-2023-549-0).

Con el Auto N° 1, del 29 de mayo de 2023, emitido en el Expediente JNE.2023001616, se trasladó la solicitud de vacancia al Concejo Distrital de Mórrope, a fin de que emita pronunciamiento en primera instancia.

1.2. El 19 de junio de 2023, los señores regidores presentaron sus descargos con los siguientes argumentos:

a) Las sesiones extraordinarias de concejo realizadas el 17 y 27 de febrero de 2023 fueron legales y la finalidad era debatir la solicitud de vacancia de la señora alcaldesa. Estas fueron convocadas por el primer regidor ante la omisión de la señora alcaldesa, tal como lo establece el artículo 13 de la LOM.

b) El Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM, que aprobó la vacancia de la señora alcaldesa, forma parte de una atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 9 de la LOM al concejo municipal. Asimismo, el artículo 16 del Reglamento Interno del Concejo Distrital de Mórrope establece que el primer regidor reemplazará automáticamente al alcalde en caso de suspensión o vacancia. Por lo tanto, su emisión no configura una función administrativa o ejecutiva.

c) Aun cuando en la Resolución N° 0050-2023-JNE, del 4 de abril de 2023 (Expediente N° JNE.2023000843), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, Pleno del JNE) haya exhortado a los miembros del concejo para que adecúen sus decisiones y se respete el debido proceso y la doble instancia; ello no implica que el JNE haya determinado alguna falta administrativa por parte del concejo municipal al llevar a cabo la sesión extraordinaria del 27 de febrero de 2023, ni por la encargatura de alcaldía en el primer regidor ni por la presunta usurpación de funciones de dicha autoridad.

d) El 1 de marzo de 2023, el Ministerio Público no verificó in situ si el primer regidor, estaba ejerciendo la labor de alcalde; es más, la señora alcaldesa le indicó a la fiscal adjunta provincial de la Primera Fiscalía Corporativa de Lambayeque no haber tenido impedimento para su ingreso a las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Mórrope.

1.3. En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal del 23 de junio de 2023, el Concejo Distrital de Mórrope rechazó la solicitud de vacancia -con siete (7) votos en contra (los señores regidores votaron en contra) y dos (2) a favor-. Decisión que se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 029-2023-CM/MDM, de 26 de junio de 2023.

Cabe precisar que, a la referida sesión extraordinaria de concejo, asistieron todos los miembros del concejo municipal (inclusive las autoridades cuestionadas) y el señor recurrente, quienes hicieron uso de la palabra junto a sus abogados.

Segundo.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 25 de julio de 2023, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 029-2023-CM/MDM, alegando esencialmente lo siguiente:

a) El concejo municipal ha rechazado su solicitud de vacancia considerando que, en la Resolución N° 0050-2023-JNE, el JNE no ha resuelto sancionar a los señores regidores por encargarle el despacho de alcaldía al primer regidor, pues el organismo electoral solo se ha limitado a exhortar a los miembros del concejo para que adecúen sus decisiones de conformidad con la LOM.

b) El 6 de julio de 2023, el gerente de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria le notificó el Acuerdo de Concejo N° 029-2023-CM/MDM; sin embargo, no se le ha remitido el acta de la sesión extraordinaria de concejo realizada el 23 de junio de 2023, por lo que ha tenido que revisar los videos del desarrollo de dicha sesión para ejercer su derecho de defensa.

c) Los miembros del concejo municipal incurrieron en error, inducidos por el asesor legal de la Municipalidad Distrital de Mórrope, pues permitieron que los señores regidores emitieran su voto en contra de la solicitud de vacancia, pese a que eran las autoridades cuestionadas, contraviniendo el artículo 99 del Texto Único Ordenado² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

d) Los miembros del concejo municipal que rechazaron la solicitud de vacancia no han valorado de manera concordante todos los medios probatorios, ya que no solo se trata de haber emitido el Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM, sino que, además, el primer regidor ejerció una serie de funciones ejecutivas que generaron perjuicio a la administración municipal.

e) Así, el único afán de los señores regidores fue tomar el poder con el propósito de copar el aparato administrativo de la entidad edil.

f) El concejo municipal no ha valorado las consecuencias jurídicas, administrativas ni sociales que trajo el haber encargado el despacho de alcaldía al primer regidor, situación que generó confusión en la población.

g) El concejo municipal ha efectuado una indebida y deficiente argumentación, pues el numeral 10 del artículo 9 de la LOM no faculta al concejo vacar al alcalde y encargar, de manera inmediata, dicho despacho al primer regidor.

h) Los señores regidores no tomaron en cuenta que la declaratoria de vacancia de una autoridad municipal no tiene efecto inmediato y solamente procede una vez consentido o ejecutoriado el acuerdo de concejo correspondiente.

i) Solo es atribución del alcalde delegar las atribuciones políticas y administrativas a un regidor hábil.

j) El concejo municipal ha obviado la ilegalidad de la realización de la sesión extraordinaria de concejo del 27 de febrero de 2023 -en la que se aprobó la vacancia de la señora alcaldesa-, toda vez que no hay medios probatorios que acrediten que el primer regidor, antes de convocar a una sesión extraordinaria de concejo, haya requerido a la señora alcaldesa que convoque a la realización de la misma, tal como lo exige el artículo 13 de la LOM.

k) Presentó como nuevo elemento de prueba, la Disposición N° Uno, del 12 de mayo de 2023, mediante la cual la fiscal del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque dispuso no formalizar ni continuar investigación preparatoria en contra de la señora alcaldesa y los regidores don Segundo Gabriel Zeña Coronado y don Mario Chapoñan Santamaría, por el presunto delito contra la administración pública, en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado. La denuncia fue presentada por las regidoras Ericka Yajahira Sandoval Santamaría y Jessica Janet Murillo Santisteban (autoridades cuestionadas en la solicitud de vacancia), arguyendo que la señora alcaldesa no asistió a la sesión extraordinaria de concejo del 27 de febrero de 2023, mientras que los mencionados regidores abandonaron dicha sesión.

Tercero.- TRÁMITE EN EL EXPEDIENTE JNE.2023002288

3.1 Mediante la Resolución N° 0160-2023-JNE, del 21 de setiembre de 2023, emitida en el Expediente N° JNE.2023002288, el Pleno del JNE declaró nulo el Acuerdo de Concejo N° 029-2023-CM/MDM, de 26

de junio de 2023, que rechazó la solicitud de vacancia interpuesta por el señor recurrente en contra de los señores regidores.

3.2 En esa medida, se dispuso devolver los actuados al concejo municipal a fin de que se convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de vacancia, para lo cual debía incorporar los siguientes documentos:

- Convocatoria efectuada por la señora alcaldesa para llevar a cabo la sesión extraordinaria de concejo en la que se resuelva el pedido de vacancia presentado en su contra, de ser el caso.

- Convocatorias efectuadas por el primer regidor para llevar a cabo las sesiones extraordinarias de concejo cuyo punto de agenda era resolver el pedido de vacancia presentado en contra de la señora alcaldesa, en mérito del artículo 13 de la LOM.

- Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causa invocada en la solicitud de vacancia.

3.3 El 17 de octubre de 2023, los señores regidores absolvieron las observaciones advertidas en la Resolución N° 0160-2023-JNE:

a) El JNE ha pedido que se esclarezca si la convocatoria realizada por el primer regidor para la sesión extraordinaria de concejo del 17 de febrero de 2023, para tratar la vacancia presentada en contra de la señora alcaldesa, fue conforme a ley.

b) Al respecto, en mérito al artículo 13 de la LOM, el primer regidor efectuó tal convocatoria puesto que la señora alcaldesa no lo hizo dentro del plazo legal.

c) La precitada norma no exige que la sesión extraordinaria de concejo para tratar el pedido de vacancia sea solicitada por la tercera parte del número legal de sus miembros.

d) Ante la ausencia de la señora alcaldesa y de su abogado, se reprogramó la sesión extraordinaria para el 27 de febrero de 2023.

e) El artículo 16 del Reglamento Interno de Concejo estipula que el primer regidor reemplazará automáticamente al alcalde en caso de suspensión o de vacancia.

3.4 En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal del 19 de octubre de 2023, el Concejo Distrital de Mórrope rechazó la solicitud de vacancia -con siete (7) votos en contra (los regidores cuestionados votaron en contra) y dos (2) votos a favor-. Decisión que se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 056-2023-CM/MDM, de 24 de octubre de 2023.

Cabe precisar que, a la referida sesión extraordinaria de concejo, asistieron todos los miembros del concejo municipal (inclusive las autoridades cuestionadas) y el señor recurrente, quienes hicieron uso de la palabra junto a sus abogados.

Cuarto.- SÍNTESIS DE AGRAVIO

4.1 El 30 de octubre de 2023, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 056-2023-CM/MDM, alegando esencialmente lo siguiente:

a) Con la citación del 11 de octubre de 2023, se convocó a la sesión extraordinaria de concejo para el 18 de octubre de 2023; sin embargo, mediante Carta Múltiple N° 010-2023-PGACYGD/MDM/JMOO, del 12 de octubre de 2023, se cambió de fecha de la mencionada sesión para el 19 de octubre de 2023.

b) El Acuerdo de Concejo N° 056-2023-CM/MDM, que formalizó la decisión de rechazar el pedido de vacancia, debía ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión extraordinaria de concejo (Resolución N° 0160-2023-JNE); no obstante, el suscrito fue notificado fuera de dicho plazo con el mencionado acuerdo.

c) Los señores regidores celebraron una sesión extraordinaria de concejo el 17 de febrero de 2023, cuyo

único punto de agenda era tratar la solicitud de vacancia presentada en contra de la señora alcaldesa, mas no encargar el despacho de alcaldía al primer regidor.

d) En la sesión extraordinaria de concejo del 27 de febrero de 2023, los señores regidores no solo votaron a favor de la vacancia de la señora alcaldesa, sino que también acordaron encargarle el despacho de alcaldía al primer regidor, a sabiendas que no se había agotado la segunda instancia.

e) La intención de los señores regidores fue la de revestir de facultades administrativas y ejecutivas inherentes al cargo de alcalde al primer regidor, al mismo tiempo que autorizaron a los órganos de la administración municipal.

f) Con dicha decisión, los señores regidores permitieron que el primer regidor realizara varios actos ejecutivos y administrativos como emitir resoluciones dando por concluida la designación de los funcionarios municipales, y no permitir su ingreso lo que motivó la intervención del Ministerio Público, afectándose el pleno desarrollo y funcionamiento del aparato municipal y servicios prestados a la población.

g) Luego de emitida la Resolución N° 0160-2023-JNE, los señores regidores remitieron a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, el escrito de fecha 7 de octubre de 2023, con los documentos relacionados con la sesión extraordinaria en la que se adoptó el Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM, del 27 de febrero de 2023.

h) De ahí se corrobora la inexistencia de la solicitud firmada por 1/3 del número legal de miembros del concejo para que la señora alcaldesa realice la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que debía tratarse el pedido de vacancia presentado en su contra.

i) Tampoco existe la negativa de la señora alcaldesa y ante ello, tampoco obra la previa comunicación que se le debió cursar para que, recién en ese momento, el primer regidor tenga expedita la facultad de convocar a la cuestionada sesión extraordinaria de concejo. Lo único que existe es la citación directa que realizó el primer regidor para que el 17 de febrero de 2023 se lleve a cabo la sesión extraordinaria de concejo para resolver el pedido de vacancia en contra de la señora alcaldesa.

j) En esa medida queda acreditada la participación de los señores regidores generando el *quorum* necesario, así como la realización de la sesión extraordinaria y la inclusión de un nuevo punto de agenda que era la de encargar el despacho de alcaldía.

k) Los señores regidores han interpretado erróneamente lo establecido en el artículo 24 de la LOM; por el contrario, señalan que encargaron el despacho de alcaldía al primer regidor porque así lo dispone el artículo 16 del Reglamento Interno de Concejo. Además, indican que procedieron de esa manera puesto que la alcaldesa estaba inubicable.

4.2 Con el escrito presentado el 29 de noviembre de 2023, los señores regidores se apersonaron a esta instancia, absolviéron el recurso de apelación y solicitaron el uso de la palabra de su abogado don Julio César Rodríguez Terrones. Asimismo, con el escrito presentado el 15 de enero de 2024, reiteraron su pedido de uso de la palabra en la vista de la causa.

4.3 Con el escrito presentado el 11 de enero de 2024, el señor recurrente solicitó el uso de la palabra de su abogado don Luis Martín Quiñones Sampi.

4.4 Con el escrito presentado el 16 de enero de 2024, el señor recurrente solicitó que se declare improcedente la solicitud del uso de la palabra del abogado de los señores regidores, bajo el argumento de que fue presentada de manera extemporánea.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El numeral 10 del artículo 9 establece que como atribución concejo municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

1.2. El numeral 4 del artículo 10 indica que corresponde a los regidores la atribución y obligación de desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal.

1.3. El segundo párrafo del artículo 11 precisa que:

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

1.4. El artículo 24 prescribe que:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)

1.5. El artículo 99 refiere lo siguiente:

Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

1.6. El numeral 8 del artículo 248 establece que:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En la jurisprudencia del JNE

1.7. En las Resoluciones N° 481-2013-JNE, N° 137-2015-JNE, N° 220-2020-JNE, N° 783-2021-JNE y N° 381-2022-JNE, el Pleno del JNE señaló que, para la configuración de la causa de vacancia, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

a) El acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, debiendo entenderse por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que implique una manifestación de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado.

b) El ejercicio de función administrativa o ejecutiva debe suponer la anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor.

1.8. En la Resolución N° 0284-2020-JNE se indica:

En esa línea, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en reiterada jurisprudencia que la configuración

de la causal de vacancia por ejercicio de función administrativa o ejecutiva, se sustenta en una prueba documental que acredite que su proceder haya supuesto una toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal (por ejemplo, del área de Tesorería, Logística, Gerencia General, Planeamiento y Presupuesto, etcétera), así como de la ejecución de sus subsiguientes fines.

[...]

Por otro lado, es menester precisar que las causales de vacancia constituyen conductas sancionables previstas expresamente en la LOM, sin admitir interpretación extensiva o analogía, ni mucho menos constituir nuevas conductas sancionables a las previstas. Por esa razón, si bien la solicitud de vacancia se sustenta en el hecho de que los regidores han retirado la confianza al gerente municipal, sin ningún procedimiento disciplinario previo, esto es en ejercicio indebido de su facultad, **sin embargo, este órgano colegiado no puede analizar aspectos que son funciones propias del concejo municipal como si fueran actos que constituyen la causal de vacancia; proceder al análisis constituiría crear nuevas conductas sancionables**, además de una intromisión en las funciones de la entidad edil [resaltado agregado].

1.9. En las Resoluciones N° 366-2022-JNE, N° 2928-2022-JNE y N° 4181-2022-JNE, el Pleno del JNE ha establecido que cuando la emisión del voto por parte de las autoridades cuestionadas en la votación de su propia vacancia, conllevaría la imposibilidad de obtener una decisión válida en primera instancia, entonces nos encontramos ante la existencia de un vacío normativo respecto de los casos en los que la obligación de abstención impuesto por el ordenamiento se realice en el total o en un número importante de integrantes del órgano colegiado, como el concejo municipal que debe adoptar una decisión en el procedimiento de vacancia o suspensión.

Sin embargo, cuando el recurso de apelación ha sido puesto a conocimiento del Pleno del JNE, este no puede dejar de cumplir el principal mandato constitucional que le ha sido conferido, el cual es administrar justicia en materia electoral, pese a la existencia de un vacío o deficiencia de la ley. Para ello, debe recurrir, para la solución de la controversia planteada, a la aplicación de los principios generales del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 139 de nuestra Carta Magna.

En el Reglamento de Audiencias Públicas del JNE³ (en adelante, Reglamento de Audiencias)

1.10. El artículo 17 establece lo siguiente:

Artículo 17.- Acreditación de abogados y solicitud de informe oral

La acreditación de abogados y solicitud de informe oral se sujeta a las siguientes reglas:

[...]

17.3. El uso de la palabra en la audiencia pública debe ser solicitado por escrito, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En el supuesto previsto en el artículo 9, numeral 9.2., literal a), del presente reglamento, dentro de un día calendario de notificada la citación a audiencia pública.

b) En el supuesto precisado en el artículo 9, numeral 9.2., literal b), del presente reglamento, dentro del tercer día hábil de notificada la citación a audiencia pública.

La solicitud de uso de la palabra presentada fuera del plazo establecido en el numeral 17.3. deviene en improcedente.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE⁴ (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.11. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

2.2. En cuanto al plazo para solicitar el uso de la palabra en la audiencia pública virtual, este venció el 12 de enero de 2024⁵, de acuerdo con lo establecido en el numeral 17.3 del artículo 17 del Reglamento de Audiencias (ver SN 1.10.). En tal sentido, de la revisión de los actuados, se advierte que los señores regidores y el señor recurrente presentaron sus pedidos de uso de la palabra el 29 de noviembre de 2023 y el 11 de enero de 2024, respectivamente, esto es, dentro del plazo establecido.

Sobre la participación de las autoridades cuestionadas en la sesión de concejo municipal

2.3. De manera previa al análisis de la cuestión de fondo, es necesario señalar que el TUO de la LPAG (ver SN 1.5.) establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de estos procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal.

2.4. En ese sentido, se verifica que, en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal del 19 de octubre de 2023, los señores regidores votaron en contra de su propia vacancia. A partir de allí, se constata la infracción al deber de abstención por parte de las autoridades cuestionadas (ver SN 1.5.).

2.5. Se advierte en el presente caso que una declaración de nulidad del acuerdo de concejo adoptado en la referida sesión extraordinaria, a consecuencia de la emisión del voto por parte de los señores regidores en la votación de su propia vacancia, conllevaría la imposibilidad de obtener una decisión válida en primera instancia. Se constata entonces la existencia de un vacío normativo respecto de los casos en los que la obligación de abstención impuesto por el ordenamiento se realice en el total o en un número importante de integrantes del órgano colegiado, como el concejo municipal que debe adoptar una decisión en el procedimiento de vacancia o suspensión.

2.6. No obstante, debe tenerse en cuenta que, elevado el recurso de apelación, este Supremo Tribunal Electoral no puede dejar de cumplir el principal mandato

constitucional que le ha sido conferido, el cual es administrar justicia en materia electoral. Por ello, ante un vacío o deficiencia de la ley, este órgano colegiado no puede abstraerse de dicha obligación constitucional, sino que debe recurrir, para la solución de la controversia planteada, a la aplicación de los principios generales del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 139 de nuestra Carta Magna. En ese sentido, encontrándose frente a un caso excepcional no previsto en la ley, y en cumplimiento de un mandato constitucional expreso, se procederá a emitir el pronunciamiento que corresponda sobre el asunto en debate (ver SN 1.9.).

Del caso concreto

2.7. Con el propósito de determinar la configuración de la causa imputada, el Pleno del JNE, en su jurisprudencia, ha considerado la necesidad de acreditar la concurrencia de dos presupuestos: a) que el acto ejecutado por el regidor cuestionado debe constituir una función administrativa o ejecutiva, y b) que dicha acción suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor (ver SN 1.7.).

2.8. Por función administrativa o ejecutiva debe entenderse a toda actividad o toma de decisión que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos. De ahí que, cuando el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM (ver SN 1.3.) establece la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva a los regidores, determina que estas autoridades no están facultadas para tomar decisiones sobre la administración, dirección, gerencia u otro de los órganos que comprenden la estructura municipal, ni para ejecutar las acciones asignadas a estos.

2.9. Esta disposición responde a que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la LOM (ver SN 1.2.), los regidores cumplen, fundamentalmente, una función fiscalizadora, lo cual les impide asumir funciones administrativas o ejecutivas, ya que entrarían en un conflicto de intereses al asumir el doble papel de fiscalizar y ejecutar.

2.10. En el presente caso, el señor recurrente les atribuye a los señores regidores haber emitido el Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM, del 27 de febrero de 2023, mediante el cual no solo aprobaron la vacancia de la señora alcaldesa, sino que también le encargaron el despacho de alcaldía al primer regidor y autorizaron a los órganos competentes de la Municipalidad Distrital de Mórrope que hagan cumplir el precitado acuerdo. Por ende, los señores regidores habrían ejercido funciones ejecutivas y administrativas que solo le correspondía al titular de la entidad edil.

En esa medida, el señor recurrente alega que, en mérito al citado acuerdo de concejo, el primer regidor expidió resoluciones de alcaldía mediante las cuales cesó a los funcionarios ediles de confianza y, además, les impidió ingresar a las instalaciones de la entidad edil hasta que intervino el Ministerio Público.

2.11. En esa línea, corresponde determinar si los señores regidores incurrieron en la invocada causa, para ello se deberá verificar si concurre el primer elemento materia de evaluación (ver SN 1.7.), esto es, si, ciertamente, realizaron actos que constituyan el ejercicio de una función administrativa o ejecutiva.

2.12. En el asunto materia de autos, las actuaciones atribuidas a los señores regidores no fueron realizadas de manera individual, sino de forma conjunta, es decir, como un órgano colegiado. De ahí que deberá verificarse si el concejo municipal como tal realizó alguna acción que esté fuera de las competencias y facultades que le otorga la ley.

2.13. Al respecto, el artículo 9 de la LOM establece una serie de atribuciones que tiene el concejo municipal en el ejercicio de sus funciones. Así, en el presente caso, el concejo municipal, y no los señores regidores de manera individual, acordó declarar la vacancia de la señora alcaldesa, atribución que está contemplada en el numeral 10 del precitado artículo (ver SN 1.1.). De ahí que dicha decisión no puede ser considerada como el ejercicio de una función ejecutiva o administrativa, puesto que, en

el marco de sus competencias, resolvió la solicitud de vacancia presentada don Evert Facho Sandoval y doña Teodora Bances Mío en contra de la señora alcaldesa.

2.14. Por otro lado, de la lectura Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM, del 27 de febrero de 2023, se observa que en sus artículos cuarto y quinto se estableció lo siguiente:

Artículo Cuarto.- ENCÁRGUESE el despacho de alcaldía al primer regidor Jaime Inoñan Valdera, según el artículo 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el cual indica que la autoridad vacada si es alcalde, es reemplazada por el primer regidor, ello hasta que el JNE resuelva en definitiva.

Artículo Quinto.- AUTORIZAR, a los órganos competentes de la Municipalidad Distrital de Mórrope, hacer cumplir este acuerdo, respetando la normativa vigente.

2.15. Sobre el particular, se advierte que encargar el despacho de alcaldía al primer regidor y, consecuentemente, autorizar a los órganos de la entidad edil a que cumplan el acuerdo de concejo, no constituyen decisiones tomadas por el concejo municipal previo debate y deliberación en su calidad de órgano colegiado (ver SN 1.8.), sino que se trata de una invocación de lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.4.), que establece que ante la vacancia del alcalde, este es reemplazado por el teniente alcalde (primer regidor), lo que debía concretarse una vez que la declaratoria de vacancia de la señora alcaldesa hubiese quedado consentida o firme.

2.16. Así, para asumir el despacho de alcaldía, el primer regidor debía esperar a que la decisión del concejo municipal que declaró la vacancia de la señora alcaldesa hubiese quedado consentida o firme -en cuyo caso, corresponde exclusivamente al JNE expedir las credenciales a las autoridades elegidas mediante voto popular-.

2.17. En esa medida, en virtud del principio de causalidad (ver SN 1.6.), la responsabilidad de haber ejecutado el Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM, del 27 de febrero de 2023, de manera inmediata -asumiendo las funciones ejecutivas que corresponden a la señora alcaldesa- recaen en el primer regidor, mas no en los señores regidores cuestionados en la presente causa. Por lo tanto, los hechos invocados por el señor recurrente no configuran el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas por parte de los señores regidores.

2.18. En consecuencia, en mérito a los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el acuerdo de concejo apelado.

2.19. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Alberto Santisteban Vidaurre, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 056-2023-CM/MDM, de 24 de octubre de 2023, que rechazó su solicitud de vacancia en contra de doña Jéssica Janet Murillo Santisteban, doña María Lucinda Farroñán Chapoñán, don Cristóbal Damián Sandoval, doña Ericka Yajahira Sandoval Santamaría, don Sebastián Álamo Piscocoya y doña María Clara Suclupe Santisteban, regidores del Concejo Distrital de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Mediante la Resolución N° 0050-2023-JNE, del 4 de abril de 2023 (expedida en el Expediente N° JNE.2023000843), el Pleno del JNE declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora alcaldesa y, en consecuencia, revocó el Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM, del 27 de febrero de 2023, y, reformándolo, declaró infundada la solicitud de vacancia presentada por don Evert Facho Sandoval y doña Teodora Bances Mio en contra de la señora alcaldesa. Asimismo, se exhortó a los miembros del concejo municipal que, en los procedimientos de vacancia, respeten el principio del debido proceso y la garantía de la doble instancia, toda vez que el reemplazo de autoridades previsto en el artículo 24 de la LOM procede cuando la decisión del concejo municipal haya quedado firme, en cuyo caso, corresponde exclusivamente al JNE expedir las credenciales a las autoridades elegidas mediante voto popular.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.

³ Aprobado mediante la Resolución N° 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial *El Peruano*.

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

⁵ Cabe precisar que la citación para la audiencia pública virtual realizada el 18 de enero de 2024 se realizó el 9 del mismo mes y año.

2260239-1

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Rosa Panduro, provincia de Putumayo, departamento de Loreto

RESOLUCIÓN N° 0021-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023002555
ROSA PANDURO - PUTUMAYO - LORETO
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: el Oficio N° 001-2023-MDRP-SG, presentado el 16 de enero de 2024, por doña Julia Mercedes Linares Capillo, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Rosa Panduro, provincia de Putumayo, departamento de Loreto (en adelante, señora secretaria general), sobre la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de vacancia de don Juan Ezequiel Torres Manihuari, regidor de dicha comuna (en adelante, señor regidor), por la causa de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTES

1.1. Por medio del Oficio N° 032-2023-MDRP-SG, presentado el 14 de setiembre de 2023, la señora secretaria general remitió, entre otros, documentación relacionada al procedimiento de vacancia del señor regidor.

1.2. Mediante Auto N° 1, del 18 de setiembre de 2023, se requirió información documentada tanto al alcalde

como a la señora secretaria general; dicho requerimiento fue atendido con el Oficio N° 036-2023-MDRP-SG, presentado el 3 de octubre de 2023, por la señora secretaria general.

1.3. A través de la Resolución N° 0197-2023-JNE, del 9 de noviembre de 2023, el Pleno de este órgano electoral declaró la nulidad de lo actuado hasta la citación a la sesión extraordinaria en la que se evaluó la solicitud de vacancia dirigida al señor regidor; y requirió al señor alcalde para que convoque a una nueva sesión extraordinaria de concejo, en la cual se dilucide y resuelva la solicitud de vacancia en contra del señor regidor, respetando estrictamente las formalidades previstas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG), e informe documentadamente si la decisión edil quedó consentida o si se interpuso algún recurso impugnatorio en su contra. Todo ello bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare improcedente el pedido de convocatoria de candidato no proclamado, se remitan copias de los actuados al Ministerio Público y se archive el expediente.

1.4. Con el Oficio N° 049-2023-MDRP-SG, la señora secretaria general remitió, entre otros, la siguiente documentación:

a) Carta N° 002-2023-MDPR.-SG, de 23 de noviembre de 2023, a través de la cual se convocó al señor regidor a la Sesión Extraordinaria del día 30 de noviembre de 2023, para debatir la vacancia interpuesta en su contra.

b) Acta de Sesión Extraordinaria N° 002-2023-SE-CM-MDRP, del 30 de noviembre de 2023, en la cual se declaró la vacancia del señor regidor.

c) Carta N° 003-2023-MDPR.-SG, del 30 de noviembre de 2023, a través de la cual se notificó al señor regidor la mencionada Acta de Sesión Extraordinaria.

d) Constancia del 22 de diciembre de 2023, emitida por la señora secretaria general, en la cual se señala que no se ha presentado recurso impugnatorio contra el Acta de Sesión Extraordinaria N° 002-2023-SE-CM-MDRP.

1.5. A través del Oficio N° 000086-2024-SG/JNE, del 16 de enero de 2024, la Secretaria General del Jurado Nacional de Elecciones requirió a la señora secretaria general que remita información actualizada con relación a si se ha interpuesto un medio impugnatorio contra lo decidido en la Sesión Extraordinaria N° 002-2023-SE-CM-MDRP.

1.6. Mediante el oficio citado en el visto, la señora secretaria general informa que, al 16 de enero de 2024, no se ha presentado ningún medio impugnatorio contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2023-SE-CM-MDRP, derivado de la Sesión Extraordinaria N° 002-2023-SE-CM-MDRP.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 4 y 5 del artículo 178 establecen como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

4. Administrar justicia en materia electoral.

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y **expedir las credenciales correspondientes** [resaltado agregado].

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. Los literales *j* y *u* del artículo 5 definen como funciones de este organismo electoral:

j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;